

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Demandante: **KAREN LORENA SAUCEDO URIBE y HERNANDO AUGUSTO NUÑEZ GALVIS**

Demandados: **HERNANDO AUGUSTO NUÑEZ LACERA y NANCY ISABEL GALVIS HERRERA**

Radicado: **20001-3110-002-2023-00222-00**

La señora KAREN LORENA SAUCEDO URIBE y el señor HERNANDO AUGUSTO NUÑEZ GALVIS, por medio de apoderada judicial, en representación del joven HERNANDO JUNIOR NUÑEZ SAUCEDO, presentan demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** contra los señores HERNANDO AUGUSTO NUÑEZ LACERA y NANCY ISABEL GALVIS HERRERA.

Al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, evidencia que, en el contenido de la demanda, si bien se aporta una captura de pantalla, donde presuntamente otorgan el poder a la apoderada judicial, en esta no se permite determinar el mandato encomendado, toda vez que no se avizora el contenido del poder y quien es la persona que está confiriendo dicho mandato, aunado a lo anterior la abogada SANDRA MILENA ORTIZ GUTIERREZ, no se encuentra legitimada en la causa por activa, esto en razón a que los demandantes ya no ejercen la representación legal del joven HERNANDO JUNIOR NUÑEZ SAUCEDO, ya que este despacho, una vez revisados los documentos aportados en la demanda, avizoró que, el joven HERNANDO JUNIOR NUÑEZ SAUCEDO, ya es mayor de edad, por lo tanto se encuentra en capacidad de comparecer por sí mismo o de conceder el respectivo poder a la abogada para que lo represente dentro del proceso. Aunado a lo anterior, tampoco se observa en el acápite de notificaciones manifestación bajo juramento que indique que se desconoce la dirección física y electrónica de los demandados, presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se acredita que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte demandada; presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Se advierte que deberá enviar, previamente copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, tal como lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

ICD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32af0f81c3bc043aee460927e48484318d3f680cb54a374d0113af5070926d3f

Documento generado en 28/06/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>